Economía
Secretaría de Economía

Comisión Nacional Antimonopolio

Versión Pública

Folios: 08683 al 08689

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-066-2025-I

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra “B”, es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información testada:

2, 3, 4, 5

2026 año de Margarita Maza

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Nacional Antimonopolio (Comisión Antimonopolio),[1] en sesión celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);[2] 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[3] 1, 5, 8, 15, 30 y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);[4] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y LIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Antimonopolio (Estatuto);[5] 2, 3, 27 y 91 de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);[6] así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);[7] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El doce de mayo de dos mil veinticinco, Grupo Financiero Banorte, S.A.B. de. C.V. (Grupo Banorte), Tecnologías Rappi, S.A.P.I. de C.V. (Tecnologías Rappi); y Rappi, Inc. (Rappi Holding, y junto con Tecnologías Rappi y Grupo Banorte, los Notificantes Iniciales); notificaron a la extinta Comisión Federal de Competencia Económica su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE,

---

[1] De conformidad con los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*", publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (Decreto Constitucional), en correlación con los Transitorios Primero, segundo párrafo, Séptimo, segundo párrafo y Octavo, segundo párrafo, del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*", publicado en el DOF el dieciséis de julio de dos mil veinticinco (Decreto Ley), la Comisión Antimonopolio continuará con el trámite de los procedimientos iniciados por la extinta Comisión Federal de Competencia Económica y el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último únicamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.

[2] Al respecto, las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del artículo 28 de la CPEUM entraron en vigor el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al día siguiente a aquel en que se integró el Pleno de la Comisión Antimonopolio, de conformidad con los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto Constitucional y el Transitorio Primero, párrafo segundo, del Decreto Ley.

[3] Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya reforma aplicable de conformidad con el Transitorio Segundo, párrafo segundo, del Decreto Ley es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno, considerando el momento del inicio del expediente.

[4] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro. Aplicables de conformidad con el Transitorio Segundo, párrafo segundo, del Decreto Ley.

[5] Publicado en el DOF el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

[6] Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés. Aplicables de conformidad con el Transitorio Segundo, párrafo segundo, del Decreto Ley.

[7] Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés. Aplicables de conformidad con el Transitorio Segundo, párrafo segundo, del Decreto Ley.

a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del "*acuse de recibo electrónico*".

Segundo. El doce de junio de dos mil veinticinco, Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte (Banco Banorte y junto con los Notificantes Iniciales, los Notificantes), se adhirió a la notificación de la operación y ratificó los términos del Escrito de Notificación y de las demás constancias que obran en el expediente citado al rubro (Expediente).

Tercero. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, los Notificantes presentaron un escrito con anexos a través del SITEC, mediante el cual B [8]

Cuarto. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticinco, notificado electrónicamente el día de su emisión, se informó a los Notificantes que el plazo de sesenta (60) días hábiles para resolver la concentración notificada inició el treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

B

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión Antimonopolio tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia económica y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá

[8] Folios 1294 a 1405. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente citado al rubro.

autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia económica y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición B por parte de Grupo Banorte[9] de B de las acciones representativas del capital social de Tarjetas del Futuro, S.A.P.I de C.V. (Tarjetas del Futuro), así com B [11]

La adquisición de participación por parte de Grupo Banorte se llevará a cabo a través de los siguientes actos:

B

B

cual B y

3. La transferencia, directa o indirecta, en favor de Grupo Banorte B de las acciones revertidas en favor de Tecnologías Rapp B y de las que sea propietario Tecnologías Rappi.[15, 16]

Como resultado de la operación notificada, B y Grupo Banorte, ya sea de forma directa o indirecta, será el propietario de B B de las acciones representativas del capital social de Tarjetas del Futuro, en la que actualmente detenta una participación de aproximadamente B .[17]

La operación cuenta con cláusula(s) mediante la(s) cual(es) se establece la obligación de no competir.[18]

Del análisis realizado por esta Comisión Antimonopolio se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Se hace saber a los Notificantes que, en caso de que la operación se lleve a cabo con agentes económicos distintos a ellos, deberán acreditar que éstos son propiedad, directa o indirectamente, al cien por ciento (100%) de los Notificantes. En caso contrario, la operación realizada podrá ser considerada distinta a la operación notificada en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión Antimonopolio:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

B

[18] Folios 200 y 1374.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución, B B, en los términos señalados en B y conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II, de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión Antimonopolio, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[19] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

B

SEXTO. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 21 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión

[19] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Antimonopolio haya decretado el cierre del expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión Antimonopolio.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión Antimonopolio en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y se emite en la fecha de la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LXI, del Estatuto.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Oscar Alejandro Gómez Romero
Comisionado

Ricardo Salgado Perrilliat
Comisionado

Haydeé Soledad Aragón Martínez
Comisionada

Juan Francisco Valerio Méndez
Secretario Técnico

Economía
Secretaría de Economía
Comisión Nacional Antimonopolio

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
a5vs2eIyl0ehlUSzfTwTkzk5OTh9UxE+UdTTH2E RlwfPUZQfL4GZNNeNOL+EDVgtRE7GSAMFJB7 mM7rQ4wz2xjLQV8mWDtP0eAOINakKUjUqAK 0dNkFS/KjiWrHX8slnNX2i/CLjgcM7+ErXNUZAtf VRFh4ou0RozZQUqjforg/d2aphQSDR8rG/RYU O1CVFtgH3f5Ia0+KtUerQusmTdYQQr+AGUeG DJ7CabzXTypPxxIII9A3fb7yeZ97J6vfZVgqQj5T6 n6BVbUEeAOHEyNf/86E0MVo7Ej8eX0f/krJXNXs /NhqAQJk8qt5d55WrADsM+CKfK/n8Am1h6Vc/ yA==	00001000000705289306	viernes, 12 de diciembre de 2025, 02:20 p. m. JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ
kLO4YJxZfVJX5qeSs0mOoJlmMzZ9FWdOaXBgZ 0HOnEmFJb1i68m73qmPSbZCmX48JEnOKO3G g2oQ+OpeGq6PZ460toKb9KXKZ0aa/B4UuOyd 7PdFdXFye9eWIydbOsEEMPYI77fmZQIzIxftoyN Cywx2kBIzPb7WzxpWlZMPusIOVF+M3F1RAiQ8 74eNkIYbgofzBQhQFHaFqNP5ZbH3IMPXiIuDt VxYTw82eQ6H5jhk3uKVpQbqFvQ34ubfswcaxC Xb10xVJ3zrAoeV1rik8yprgb7OX2Bp13UOMkId UUpPQAqz7BErUleH+GmYYhPgF+x7WdPX+54 GY4e7d42cjw==	00001000000513129202	viernes, 12 de diciembre de 2025, 11:39 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
m//zcqZiBpJrKrAJiBsJW5OsRS4DJ9vjdsWlqhZH8 DYFbLw8I9b5ILEV5VJylK519vshgnIQo2FAZabN WlVYgsED9mKQ/Gnk7hTUqozVhZOnWQqivB3 UaRzgJRyL6R4cw1XPxZ0x2YQrxaCPpOctuVQih BOpOFz+yY61zduNLWCUkvyoyEml4nryqq2XW 6M3GTqsUi68aCwyX/IdrJA/EWytokWjA+L+SQk d2lUuywUAXkxEZ1HRLLJl36NJ9nLELdCV++0ISd 82fjaph2kd/1HxT12h3g7iQg/6HOxjFCS2AfzEaT 70S5zerqy3cGbu47ZFGM6iGKgkQ9MgqGIrqQ= =	00001000000715290895	viernes, 12 de diciembre de 2025, 11:23 a. m. HAYDEE SOLEDAD ARAGON MARTINEZ
MyJ4M6/eC3CqAxFMFjrPjYNFbSPs16fM1wcqkv F8nfBbg6YWJNxniX13KvJYsyPUPGUr6NJj877d3 NGi9RnIyKcOBXjkPeZBeVXT0apWbcnc3u69PO d/MxxQ5D6UOgOpo93coyjNd/XHcqW64k+fNK 8KaXvbD1Pigd0QKdg5393un1p2PVeVd7TYi3aA xHFCNZJraAgAy/rvTtme19nsYlWnnOUcpuGfTw ZX56aMBypCSKG5xXFPWuVP004+jtFcYCbbcK5 gUa+vvD4DXzpYl4fb/lS2ErYcnz/hzKUe1sVPGKt p+Xoef5xOP5ZsfYP8qPM81u5YOffz27ehV5xGz Q==	00001000000515594251	viernes, 12 de diciembre de 2025, 10:47 a. m. OSCAR ALEJANDRO GOMEZ ROMERO
ftLuJf9JHWNklk47f+2S18uMaNeykzJwO7rhpKo 4eNHgqyTPLfo8A8+7i0hd73PeI0j0FLWfm6W8 DA9CeH/radEHpeoKklFqoy6EjVo1CWxYVpVQh z4gOcMWy/b1aZtQ9xuRk+7D0g2W815UtXjBVs jXAmpM3FBinBb6Hjw9InSAwnDRvLP0OVN8ZI URLnGQ5qx4ZzG9JchPerbxcc2MK/M432FH8G7 q+OW148uBfw6M/fP2acrJmO4IY8ZznJOObsd0 RBPeqJe41A0VKgRYcRO5dpu7oh4Hof/s9L2XZ0 qMQ97R/V3HhwGNMsQfV/L5HQ30P8jXYI3hEA 82C3pjEg==	00001000000513723553	viernes, 12 de diciembre de 2025, 09:27 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
Ak80/+p1XtfilN08G3sOQYIugR935IjvJyXHG3oo ydiNe5aKpolc7x2x9AcXAmUxvYEPSHFs7Oz7pN 54mQcS3Idh02Yb4rHyNpIRrWagmKzHkxgt+D hzEVama5bC79rB8sSIuf69GeTv6zJ6uhfxArjZBSi o5u+SOXhttfoH/nBbyyCfc/q4MDiTgacoBjVTLi5j +GA70QkY6yJjbqioOk/N3onTWNVjK7yazYrbXQ C1fHC6bnDYV7I40hYD8U9mNW1IRWxQi1cPfT LkadKxZ/w2uApyMkgfaT+cl43vbbH0LUmK7mJ 93V/quVNh3f1diWy70FK2TI/hM1aGWN0Vhw==	00001000000703015934	viernes, 12 de diciembre de 2025, 09:04 a. m. RICARDO SALGADO PERRILLIAT